



COPIA DE VN EDICTO,

**MANDADO PUBLICAR POR**  
 el Exmo. Señor D. ANTONIO Y BAÑEZ,  
 Arçobispo de Zaragoza, en que de-  
 clara los motivos, y fundamentos de  
 otro Edicto, mandado assimismo  
 publicar por su Exc. en 29. de Di-  
 ziembre de el año passado de 1708.  
 contra los Infidentes al Rey  
 nuestro Señor.

**D**ON ANTONIO IBAÑEZ DE LA  
 Riva Herrera, por la gracia de Dios, y de la  
 Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zارا-  
 goça, del Consejo de su Magestad, &c. Ha-  
 zemos saber à todas las personas Eclesiasti-  
 cas, y Seculares de este nuestro Arçobispa-  
 do, que hallandonos informados de que algunos de nue-  
 tros subditos, perseverando en su obstinacion, y perfidia,  
 conservan en lo interior la sedicion, ( que ha causado la des-  
 trucccion de estos Reynos ) y manifiestan en lo exterior, por  
 temor de el castigo, la obediencia al Rey nuestro Señor; y  
 desseando de arraygar de sus coraçones esta passion, y tema,  
 que los lleva, y conduce à su condenacion eterna, con el re-  
 medio medicinal de las Censuras, mandamos publicar vn  
 Edicto en 29. de Diziembre de el año passado de 1708. si-

guiendo los exēplares de los Santos Concilios de España Bulas, y Decretos de los Sumos Pontífices , y prohibimos con penas, y Censuras el crimen sacrilego de la sedicion. Y por quanto ha llegado à nuestra noticia , que algunas personas ciegas à la luz de la razon, se valen de efugios aparentes para pretestar su pasión, dando à entender, que el punto de la succession de la Corona de España es puramente politico, y que es probable por parte del Señor Archiduque, y que por esto no toca su conocimiento à la jurisdiccion Ecclesiastica, ni pueden fulminarse Censuras contra los que siguen opinion probable ; y para hazer aparente este pretexto, callan maliciosamente el juramento de fidelidad , y vassallage, que todos los naturales de estos Reynos han hecho à su Magestad en las vitimas Cortes Generales por las Cabeças de los estados, y miembros del cuerpo politico de los Reynos. No pudiendo negar, que la transgresion del juramento es pecado de sacrilegio , cuyo conocimiento, correccion, y castigo toca por Derecho à la Iglesia, y à sus Prelados; y para evitarle, publican, que solamente están obligados à guardar el juramento, que se hizo al Rey nuestro Señor en las Cortes, los que personalmente asistieron en ellas ; pero no los ausentes, que no concurrieron en aquel Acto: y siendo entrambas proposiciones falaces, y erroneas al fin de mantener su infidelidad, y evitar el incursio en las Censuras. Nos considerando el estado deplorable de sus conciencias, y los gravísimos daños , que pueden ocasionar en lo venidero à los Pueblos, ( que por la sedicion passada, padecen oy grandes calamidades ) hemos considerado ser propria obligacion de nuestro cargo Pastoral desengañarlos , y manifestar à todos , que las evasiones referidas de los sediciosos son falsas, y como tales están condenadas por los Sagrados Canones, y Concilios, y por la practica vniversal de la Iglesia Catholica.

Para inteligencia de este punto, suponemos ser asis, que no pueden fulminarse Censuras contra el que sigue opinion practicamente probable , sino es en caso, que se  
 aya

3.  
ya obligado por voto, ò por juramento, ò por la tranquilidad, y bien publico, à seguir, y practicar la opinion contraria, que sea igualmente probable, porque en alguno de estos casos ningun Catholico se atreverá à afirmar, que podrá seguir qualquiera de las dos opiniones probables, estando ligado con el vinculo de el juramento à seguir la vna de ellas, siendo contraria à la otra, porque seria dezir, que el juramento de cosa licita, y probable, no obligo; lo qual es error contra la Religion, y la justicia, y el segundo Mandamiento de la Ley de Dios.

Y por lo que toca à la probabilidad, que mencionan los sediciosos de la sucession à la Corona de España, son evidentemente incontestables los derechos del Rey nuestro Señor, por la mayor cercania de sangre, ( que es la rayz, y fundamento de los derechos de la sucession de España. ) Y por el Testamento de el Señor Carlos II. que salvando el unico motivo de la renuncia, que hizo la Señora Doña Maria Theresia su Hermana, para fin de que no se vniesen en vn solo Principe las dos Coronas de Francia, y España, declaró por su legitimo sucesor al Rey nuestro Señor PHÉLIPE V. arreglándose à las Leyes fundamentales de la Corona de España, en que heredan las hembras. A que se añade la aclamacion vniversal con que fue recibido en todas las Provincias de esta bastillima Monarquia, y la possession quieta, y pacifica por tiempo de cinco años, que en caso de duda, ò probabilidad, asegura la condicion, y mejor derecho de el Possedor; y aunque todos estos fundamentos hazen incontestables los derechos de su Magestad; pero aunque fuesen solamente probables, no se pudieran apartar de seguirle, y defenderle los que han jurado la obediencia, y vassallage à su Magestad, sin cometer pecado mortal de sacrilegio; pues para que el jura-

4.  
mento sea valido, en sentir de todos los Theologos; basta que sea de cosa probable. y consiguientemente licita, à diferencia de el voto, que ha de ser de mayor bien.

El juramento es el mas estrecho vinculo, y su transgresion el mas enorme delito, que cometen los hombres, por la especial gravedad de la ofensa de Dios, à quien prometemos nuestra fee, y trayendo. le por testigo de la verdad del juramento promissio, que hazemos, interponemos su autoridad suprema, sellandole con el Scillo Real de su nombre, para seguridad de aver de cumplir aquello, que juramos; de donde infieren los Doctores Theologos, y Canonistas, que aunque el juramento se haga à vn Gentil, ò Tyrano, ò qualquiera otro, que desmerezca por sí el cumplimiento de lo jurado, obliga sin embargo gravemente, por estar de por medio la auctoridad, y verdad infalible de Dios, à quien ponemos por Fiador de lo prometido, y por Testigo del Real cumplimiento de la promessa. De aqui se infiere el abominable sacrilegio, que cometen los que juran hazer vna cosa licita, aunque solamente se funde en opinion probable, y no lo cumplen, faltando à la verdad prometida, pretendiendo, que Dios (que es la suma verdad) autorize la mentira.

No es menos erronea la imaginacion, de que el juramento de fidelidad; y vassallage, que se haze à los Principes en las Cortes Generales, solamente liga, y obliga à los que personalmente le hizieron, y no à los ausentes: lo qual se convence ser falso, explicando las dos diferencias de juramentos, que enseñan, practican, y suponen los Sagrados Canones, Concilios, y Doctores de la Iglesia. Vnos juramentos son particulares, y personales, que solamente obligan à las personas, que los hazen; otros son universales, y capitales, que son los que se hazen por las

5.  
las Cabeças de los Reynos, y Provincias legitimamente congregados por sí, y en nombre de todas las Personas, individuos, partes, y miembros del cuerpo de aquel Reyno, ò Comunidad à quienes representan, como sus Cabeças, por cuya razon están refundidos en ellos los consentimientos de los miembros de aquel cuerpo politico, y quedan ligados, y obligados à el cumplimiento del juramento, con el mismo vinculo, que lo están las Cabeças, que lo hicieron.

Esta especie de juramento es la que constituye la formación, y constitucion de los Reynos del Mundo, y el orden politico de Reyes, y vassallos, establecido por derecho de las gentes; y así lo han confesado, y practicado todas las Naciones, y aun las mas barbaras desde el principio de la constitucion politica de los Reynos, quedando obligados con el mismo vinculo de el juramento de fidelidad, y vassallage todos los naturales, y habitadores de las Provincias proximas, y remotas de aquel Reyno, como los que en su nombre hicieron el juramento.

Esta doctrina es tan cierta, y evidente, que de lo contrario se seguiria, que los Emperadores, y Reyes de los Reynos, y Provincias del Mundo no tendrian mas vassallos obligados à obedecerlos, que los pocos, que regularmente concurren à jurarlos; siendo este absurdo tan grande, que ni aun los Gentiles, ni los Hereges lo han podido confesar; y se siguieran de él innumerables cismas, y continuas sediciones en las Monarquias, si quedasse al arbitrio de los Pueblos el cumplimiento de fidelidad, prestado en las Cortes à sus Principes.

Esta calidad de juramento se explica, y prueba (en materias menos importantes à la Republica.) Enseñan los Theologos, y Canonistas, que los votos, ò juramentos de guardar la Festividad de algun Santo, ò

de ayunar en la Vispera, hechos por las principales Cabeças de las Ciudades, ò Pueblos, precediendo la licencia, y aprobacion de los Prelados, obliga à todos los vezinos, y moradores, ausentes, presentes, y futuros de aquella Comunidad, á ayunar, y guardar la Fiesta prometida, y que pecarán mortalmente los que lo quebrantaren, de que se infiere ser falsa, y erronea la proposicion de que no están obligados, ni ligados con el juramento de fidelidad, y vassallage hecho en las Cortes Generales todas las Personas Eclesiasticas, Seculares, y Regulares de entrambos sexos, de estos Reynos, aunque no se hallassen en las Cortes, ni ayan hecho personalmente el juramento referido.

Confírmase todo este assunto, y se evidencia de que la facultad de corregir, y castigar el crimen de sacrilegio del perjurio, que cometen los Regnicolas, faltando al juramento hecho en las Cortes, pertenece à la jurisdiccion Eclesiastica, y que se debe prohibir con Excomuniones, y Anathemas, como lo hizimos en nuestro Edicto, citando en él los Concilios Nacionales de España, cuyas decisiones son las siguientes.

Conc. Tolet. 4.  
 Can. 75. ibi: *Multarum gentium tanta extat perfidia, ut fidem sacramen- to promissam, Regibus suis servare contemnant, & ore simulcent iuramenti promissionem, dum mente retineat perfidia impietate, iurant enim Regibus suis, & fidem, quæ*  
 po-

El quarto Concilio Nacional de España, se congregó en el año de 633. concurrieron en él sesenta y nueve Obispos, Varones todos llenos de Celestial sabiduria, y Apostolico zelo, de los quales los seis están canonizados. Presidió en este Concilio San Isidoro, Arçobispo de Sevilla, y asistió en él nuestro Santissimo Antecessor San Braulio, Obispo de Zaragoza. Entre los gravísimos negocios, que ocurrieron en este Concilio, el principal fue, atajar, y corregir la sedicion, y rebelion, que se fo-

mens

mentaba en España en favor de Suintila, faltando al juramento de fidelidad, que los Españoles avian hecho al Rey Sisenando. Oyganse las palabras, y las Censuras, Excomuniones, y maldiciones, con que el Concilio reprehende, y castiga à los sediciosos, en el Canon 75. Ha llegado (dize el Concilio) à tanto extremo la perfidia de muchos, que con desprecio violan la fee prometida con juramento à su Rey, y manteniendo en su coraçon la sedicion, fingen con la boca, que conservan la fidelidad jurada, sin temor de la estrechissima cuenta, que se les ha de pedir en el juizio de Dios, que echa su maldicion, y commina gravissimas penas contra los que autorizan con su Santissimo Nombre la mentira, que juran.

7.  
*polificentur prevaricantur, nec metuunt volumen illud iudicij Dei per quod inducitur maledictio, multaque penarum communicatio super eos.*

Passa el Concilio à dár la Sentencia, y señalar la pena proporcionada à este enorme delito, y dize assi: *Audite sententiam nostram: Quicumque igitur ex Nobis, & totius Hispania Populis qualibet coniuratione vel studio Sacramentum fidei sua violaverit, quod pro conservatione Regie salutis pollicitus est, aut potestate Regni exuerit &c. Anathema sit in conspectu Dei Patris, & Angelorum, atque ab Ecclesia Catholica, quam profanaverit perjurijs, efficiatur extraneus, & ab omni consortio Christianorum alienus, nec partem iustorum habeat, sed cum Diabolo, & Angelis eius æternis supplicijs condemnatur, unà cum omnibus impietatis suæ socijs.* Oid nuestra Sentencia, dize el Concilio: Qualquiera (que apartandose de nosotros) de los Pueblos de toda España, temerariamente fuere ofendido à quebrantar el juramento de fidelidad hecho al Rey, intentando despojarle de su Dignidad, & sea excomulgado en la presencia de Dios Padre, y de sus Santos Angeles, y sea atroxado de la Iglesia Catholica,

á la qual profanó con sus perjuros, y sea separado del consorcio de los Christianos, y no tenga parte con los Justos, y sea condenado á los eternos suplicios con el Diablo, y sus Angeles, juntamente con todos los que fueren cómplices en su impiedad.

Esta sentencia repitió el Concilio tres vezes por las palabras siguientes: *Quod iterum replicamus dicentes: quicumque igitur ex Nobis, &c. Hoc etiam tertio clamamus dicentes: Quicumque amodo ex Nobis, &c.* Estas tres repeticiones de la Sentencia de Excomunion, pronunciada contra lo perjuros, haze alusion á las tres Canonicas moniciones, que usa la Iglesia Catholica, quando pronuncia la Sentencia de Excomunion contra los rebeldes; y Nos mandámos en nuestro citado Edicto, hazerlas en tres dias festivos, contra los sediciosos transgressores del juramento de fidelidad, para declararlos Excomulgados, y Anatematizados.

*Concil. Tolet. 5.  
Can. 4. Conc. 6. Can.  
17. Concil. 8. Can. 1  
Conc. 11. Can. 2. Cõ  
cil. 16. cap. 8.*

*Concil. Oxonien.  
Can. 1. Conc. Magun  
tin. 2. Can. 5. A-  
quisgrã. 2. Can. 12.*

*Cap. Cõspirat. 11.  
quest. 1. Cap. Vergẽ  
tis de hereticis, &  
Cap. Si quis Laicus  
22. quest. 5.*

Estas mismas Censuras, Excomuniones, y Anathemas fulminaron contra los perjuros rebeldes á sus Principes los Concilios Toledanos quinto, sexto, octavo, vndezimo, y dezimo sexto. Y lo mismo establecieron los Concilios Oxonienfe, Maguntino, Meldense, Lauricense, y el de Aquisgran.

Los Sagrados Canones han establecido gravísimas penas, Excomuniones, y Anathemas contra los Eclesiasticos, y Legos, que faltan al juramento de fidelidad, hecho á sus Principes, y especialmente el *Cap Si quis Laicus 22. quest. 5.* excomulga á los Legos, que violan el juramento de fidelidad hecho á su Rey, y Señor, por estas palabras: *Si quis Laicus juramentum*

*violando profanat, quod Regi, & Domino suo iurat, anathema sit.*

Con estas Decisiones de los Sagrados Canones, y Concilios, se conviene, que todas las personas, y Pueblos de España: *Totius Hispaniæ Populis, &c.* están obligados, y ligados con el vinculo del juramento à guardar la fidelidad, y vassallage prometida, y jurada en las Cortes al Rey nuestro Señor Phelipe V. Y consta asimismo, que pertenece à la jurisdiccion Ecclesiastica Excomulgar, y Anathematizar à los Ecclesiasticos, y Legos transgressores de la Religion del juramento, como lo hizieron los Sagrados Canones, y Concilios, en virtud de la potestad Ecclesiastica, que tenían.

Pruebale tambien esta Catholica doctrina, suponiendo, que está privativamente reservada à la Sede Apostolica la relaxacion del juramento de fidelidad, y vassallage, hecho à los Reyes à diferencia de los juramentos particulares; que los pueden relaxar los Prelados inferiores: assi lo defienden, y determinan los Sagrados Canones, y deciden tambien, que las dudas, que pueden ocurrir sobre el valor del juramento de fidelidad, que prestan los vassallos à sus Principes, toca privativamente por Derecho al Sumo Pontifice, sin que ningun otro pueda introducirse. Es texto expreso en el *Cap Venerabilem 34. de Electione, §. Idem etiam*, donde Innocencio II. dize estas palabras. Ninguno de sano juicio ignora, que pertenece à nuestro Tribunal el declarar si este juramento es licito, ò ilícito, y por consiguiente si se ha de observar, ò no, *ibi: Vtrum verò dictum juramentum sit licitum, vel illicitum & idò servandum aut non servandum extiterit, nemo sane mentis ignorat, ad nostrum iudicium pertinere.*

*Cap. Venerab. 34. de electione, & electi potestate, Cap. novit, 13. Versic. Licet de indic. Cap. quanto 18. Cap. si-cut 29. Cap. intel-lic. 33. de iure iurando. Cap. ad Apostolicam 2. vers. Decretavit.*

fo.

Por estos justos motivos han recurrido en todos tiempos los Reyes, y Emperadores, á la proteccion de la Santa Sede, para que los defienda con las armas espirituales, contra los subditos rebeldes, y que esta ha sido practica constante de la Iglesia, lo defiende Baronius. Y Platina refiere muchos exemplares en las Vidas de los Pontifices Benedicto XII Clemente VI. Julio II. Innocencio III. y Alexandro V. Y el Señor Emperador Carlos V: se valió tambien de Leon X. como se expresa en nuestro Edicto: y siguiendo estos exemplares, lo executó á si nuestro Catholicissimo Monarca Phelipe V. valiendose de la Proteccion de la Santa Sede contra sus vassallos rebeldes, y consiguió la expedicion de vn Breve de N. S. Padre Clemente XI. su fecha en Roma á 11. de Julio de 1705. prorrogado á 27. de Junio de 1707. declarando configuientemente su Beatitud servando, y obligatorio el juramento de fidelidad, hecho en las Cortes de estos Reynos, y en fuerza de serlo, dá facultad al Juez del Breve, para que proceda contra los Clerigos, y Frayles sediciosos, y desleales, de qualquier Religion, ó Instituto que sean, hasta la degradacion, y pena capital, privando á los Religiosos de las exempciones, y privilegios de sus Ordenes: y así se ha executado en el transcurso de dos años, contra Clerigos, y Frayles, de la quentes, no obstante que no se hallaron, ni pudieron asistir á las Cortes; en cuya suposicion, y de q̄ el Papa pertenece declarar las dudas que puedan ofrecerse, sobre si este juramento es licito, y valido, si se debe, ó no guardar, seria presumpció sobervia, y erronea, que algun particular presume preferir su juicio al de la Santa Sede? Avrá arroxo de hombre *sane mentis*, que se atreva á pronunciar, que es nulo est. juramento? Y que no estén obligados á observarle los Regnicolas, que no se hallaron en las Cortes, á villa de que N. S. Pa-

de declara, que deben ser castigados los transgresores Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, sin excepcion de Personas que se ayan hallado, o no en las Cortes: Quien esto sintiere, ò dixere, ò juzga, que la Iglesia ha errado, y obrado ciegamente en la expedicion de los Breves referidos, contra los perpetradores del delito de infidelidad, jurada á su Magestad Catholica en las Cortes, sin distincion de estados; ò que la Iglesia no tiene auctoridad para determinar si es valido, ò invalido, licito, ò ilicito el juramento de vassallage, que todos los individuos Eclesiasticos, y Seculares de este Reyno han hecho á su Magestad, por medio de las Cabeças de sus Comunidades, y Estados en las Cortes Generales: y entrambas proposiciones son tan escandalosas, sediciosas, y denigrativas de la Suprema potestad del Papa, en la materia espiritual del valor, y transgresion del juramento, que ningun Catholico *sane mentis* ( como dize Innocencio III. ) puede oirlas sin horror, quanto mas pronunciarlas.

De las Decisiones de los Sagrados Canones, y Concilios, y doctrinas de los Santos Padres, y sentir univ-  
 tal, y practica de todos los Reyes, y Reynos del Mundo, se deduce la conclusion Catholica, y constante de que todos los Regnicolas de Aragon, y de los demás Reynos de España, están obligados con el sagrado vinculo del juramento de guardar la fidelidad, y vassallage debida al Rey nuestro Señor, aunque no se ayan hallado en las Cortes donde se hizieron estos solemnes juramentos, y que los que han faltado, y faltaren á el cumplimiento de esta obligacion promerida á su Magestad, trayendo á Dios por Fiador de ella, han pecado gravemente con el crimen sacrilego, y perjurio, y que no pueden ser absueltos, sino llegaren verdaderamente arrepentidos al Sacramento de la Penitencia, y que son Reos de los gravísimos daños, muertes, saqueos, profanacion de los Templos, y sacrilegios, que ha ocasiona-

12.  
nado la sedición de que Dios les pedirá estrechísima  
quenta, y que no pueden ser absueltos en el fuero Sa-  
cramental de la Confesion, sino llegaren verdadera-  
mente arrepentidos, y con firmissimo proposito de ob-  
servar la obediencia, y fee prometida á entrambas Ma-  
gestades Divina, y Humana. Y se infiere tambien, que  
los Obispos, y Prelados, siguiendo la practica univer-  
sal de la Iglesia, podemos, y debemos prohibir con Cé-  
luras, Excomuniones, y Anathemas, la perpetracion  
del sacrilego delicto de la perfidia, en la forma, que lo  
hemos executado en nuestro Edicto.

Concluiremos esta exortacion con la gravissima  
amonestacion, que el Concilio 4. Toletano hizo á los  
Españoles de su tiempo por las palabras siguientes:  
*Quapropter nos ipsi Sacerdotes omnem Ecclesiam Chri-  
sti, ac Populum admonemus, ut tremenda hæc senten-  
tia nullum ex nobis præsentis, atque æterno condemnet  
iudicio.* (habla de la Sentencia referida arriba, y profi-  
gue el Concilio) *sed fidem promissam erga gloriosissi-  
mum nostrum Regem custodientes, ac sincera illi devo-  
tione famulantes, non solum Divinæ pietatis clemen-  
tiam in nobis provocemus; sed etiam gratiam Princi-  
pis percipere mereamur. Amen.* Amonestamos á todos  
(dizen los Santos Padres del Concilio) y exortamos á  
toda la Iglesia de Christo, y á los Pueblos de España,  
para que á ninguno esta tan tremenda, y tan repetida  
Sentencia le condene en el Juizio de Dios, sino que  
guardando la debida fee, y fidelidad prometida á nues-  
tro gloriosissimo Rey, y Señor, y sirviendole con el de-  
bido amor, no solo nos conciliemos con la Misericor-  
dia, y Piedad Divina, sino que tambien merezcamos la  
gracia de nuestro Catholico Principe. Así sea. Dado  
en Zaragoza á 1. de Febrero de 1709.

Antonio, Arpo de Zaragoza